



INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.

15284/2023

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día nueve de octubre de dos mil veintitrés.

la oficial de Información del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°15284/2023, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta por la solicitante [REDACTED], con Documento Único de Identidad [REDACTED]; ha solicitado: ***“Constancia de desempeño laboral de acuerdo a evaluaciones de desempeño y áreas en las que estuve destacada, así como las funciones realizadas en cada área. Número de referencia asignado es [REDACTED] y que no me entregaron lo solicitado. La no entrega de la constancia de desempeño laboral solicitada me ha causado prejuicios ya que existe ocultación de la información.”*** Hace las siguientes VALORACIONES:

Para el caso en comento, se advierte que inicialmente resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”*.

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto”*. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que *“el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”*.

En este orden de ideas, se concluye que el requerimiento mencionado en la solicitud de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se hace referencia a Constancia de desempeño laboral de acuerdo a evaluaciones del mérito personal, no corresponde a una solicitud de información competencia de la Ley de Acceso a la Información Pública y por lo tanto, no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público, ya que no es información que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra “c” de la LAIP; sino que busca elaborar una respuesta por parte de la Administración Pública.

Asimismo, al consultar a la Unidad de Recursos Humanos se informó que lo requerido por la solicitante no es una constancia laboral, sino una apreciación de su desempeño de forma cualitativa; cuya valoración realiza el jefe inmediato al momento de la evaluación al mérito.

En ese sentido, se ha verificado que la constancia solicitada no es un documento que se genere por la Unidad de Recursos Humanos, por lo que, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información dicho requerimiento, pues no corresponden al procedimiento de acceso a la información pública; ya que esa área únicamente registra las evaluaciones al mérito que están ya contenidas en los expedientes personales de los trabajadores.

Asimismo, en fecha trece de julio del presente año, se emitió Auto de Admisión de la solicitud [REDACTED], en la cual se notificó a la solicitante, la inadmisibilidad a la constancia solicitada, por las razones anteriormente descritas, por lo que deberá resolverse en ese mismo sentido.

En consecuencia y de acuerdo a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República y los Arts. 61, 66, 69, 70, 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

Estese a lo dispuesto de la resolución N [REDACTED], de las trece horas con treinta minutos del día trece de julio del año dos mil veintitrés.

Notifíquese por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información OIR/ISSS
K.C.

